

RADICADO: No.2022-0968 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Luz Marina Garzon Rodriguez <luzmarinagr2010@hotmail.com>

Mié 19/04/2023 15:21

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER CONFERIDO PARA ACTUAR.pdf; RECURSO CONTRA ORDEN DE PAGO JUZG 26 CM.pdf;

SEÑORES

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFEENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE. ORLANDO VARGAS GUTIERREZ

DEMANDADO. ALBA LUCIA MENDOZA RINCON

RADICADO: 11001400302620220096800

ANEXOS: PODER CONFERIDO PARA ACTUAR
MEMORIAL EN FORMATO PDF

Favor confirmar recibido

Cordialmente,

LUZ MARINA GARZON RODRIGUEZ

Celular | 3102391707

Mail | luzmarinagr2010@hotmail.com

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 11001400302620220096800.
DE: ORLANDO VARGAS GUTIERREZ.
VS: ALBA LUCIA MENDOZA RINCON.

ALBA LUCIA MENDOZA RINCON, mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'472.295 expedida en Barrancabermeja, como demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, respetuosamente manifestamos al Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LUZ MARINA GARZON RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 24'040.983 expedida en Santana Boyacá y portadora de la tarjeta profesional número 101.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso referenciado desde la fecha y hasta su terminación del proceso, con facultad expresa para contestar la demanda, interponer los recursos de ley, aporte y solicite pruebas, que de ser procedente y necesario solicite el traslado de pruebas que demuestren las diferentes consignaciones hechas a favor del Señor ORLANDO VARGAS GUTIERREZ, proponga las excepciones que sean procedentes.

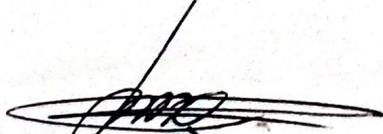
Mi apoderada queda revestida de todas y cada una de las facultades legales establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, además de las de conciliar, recibir, transigir, desistir, aclarar, sustituir, renunciar, reasumir poder; y en general otorgo a mi apoderada todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley sean necesarias para cumplir con el poder conferido y las propias del cargo encomendado.

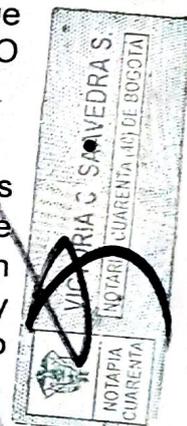
Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a nuestra apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Señor Juez, respetuosamente,


FIRMA QUE SE AUTENTICA
NOTARIA CUARENTA (40) DE BOGOTA
ALBA LUCIA MENDOZA RINCON
C.C.No. 63'472.295 de Barrancabermeja

ACEPTO:


LUZ MARINA GARZON RODRIGUEZ
C.C.No. 24'040.983 de Santana (Boy.)
T.P.No.101.802 del C.S.J.



NOTARIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Artículo 2.2.6.1.2. del Decreto 1069 de 2015



DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

VICTORIA C. SAAVEDRA S.
NOTARIA

COD 5425

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ALBA LUCIA MENDOZA RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0063472295 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

5425-1



4a464077d6

----- Firma autógrafa -----

17/04/2023 09:14:38

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ .

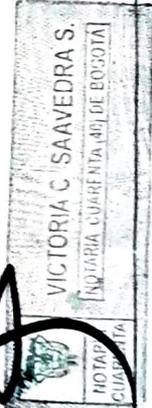
C.N.



VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA
Notaria cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 4a464077d6, 17/04/2023 09:14:46



LUZ MARINA GARZON RODRIGUEZ
ABOGADA
Calle 12 B No. 9- 20. Oficina 409 Celular 3102391707

Señor
JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: No. 2022-0968
DEMANDANTE: ORLANDO VARGAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ALBA LUCIA MENDOZA RINCÓN
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA LA ORDEN DE PAGO DE FECHA 11 DE OCTUBRE
DE 2022.

LUZ MARINA GARZÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 24'040.983 expedida en Santana Boyacá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional número 101.802 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Señora ALBA LUCIA MENDOZA RINCÓN, demandada dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda Ejecutiva instaurada por el Señor ORLANDO VARGAS GUTIÉRREZ, demandada, estando dentro el término para para ejercer el derecho de defensa que le asiste a mi cliente, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante en contra de mi poderdante, mismo que formulo de la siguiente manera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”.

Es así que, los requisitos normativos impuestos y acabados de consignar, deben satisfacerse de forma precisa, de lo contrario, no puede adelantarse el cobro ejecutivo.

Las exigencias establecidas por la norma en cita, inician con la “Claridad” de la obligación, consistente en que el documento que la contenga sea indiscutible, evidente y que no se preste a confusión en su contenido, ni en su alcance obligacional, de forma que no sea confuso en relación al crédito que a favor del acreedor pretenda y del mismo modo nítido respecto del deudor.

Respecto de la característica de la expresividad, significa que la obligación sea manifiesta, nunca supuesta o presunta, de tal forma que no haya necesidad de

LUZ MARINA GARZON RODRIGUEZ
ABOGADA
Calle 12 B No. 9- 20. Oficina 409 Celular 3102391707

rebuscar su contenido a través de argumentaciones forzadas, por cuanto ello induce a yerro en favor del acreedor y en contra de la parte en posibilidad manifiesta de débil, frente a la posición dominante de la actora y ello impide ser exigido por la vía ejecutiva, pues las especulaciones, hipótesis o formulaciones para hallar el título, no tienen cabida, de cara al pagaré cobrado.

2. Las obligaciones instrumentadas en el pagaré, objeto de ejecución, al asemejarse el pagaré a la “letra de cambio”, necesariamente debe satisfacer las exigencias previstas en el Artículo 691 de la Ley Mercantil, a su tenor dice:

“La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho (8) días comunes siguientes.

En concordancia con lo indicado en el numeral 3° del Artículo 673 del Código de Comercio, o sea, al vencimiento.

En este caso, los requisitos exigidos por la Ley Mercantil, para esta clase de títulos valores, debe satisfacer a plenitud los esenciales, no son otros deferentes a los previstos en los artículos 621 num. 1 y 2). Los especiales del artículo 709 del Código de Comercio. Y otros que no tienen ese carácter, aquellos que denominamos no esenciales. Éstos se dividen en aquellos que son de la naturaleza y los accidentales.

Requisitos especiales

De acuerdo con el artículo 709 del código antes citado, son: la promesa incondicional de pago (Código de Comercio., art 651 y 668). Así como la forma de vencimiento, prevista en el artículo 673 para la letra de cambio.

Luego al asemejarse el pagaré a la letra de cambio, es deber imperativo del acreedor presentarlo para su cobro conforme a la norma trasunta, inicialmente citada, lo cual omitió, por ende, no es procedente derivar de dicho pagaré las obligaciones reclamadas.

3. En este asunto, la posibilidad de vencimiento en la letra de cambio puede ser girada:

3.1. A la vista;

3.2. A un día cierto, o sea determinado o no;

3.3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y

3.4. A un día cierto después de la fecha o a la vista.

Al revisar el pagaré y la carta de instrucciones impartida por el deudor, se establece que si bien es cierto que en la misma en el numeral 2°, se insertó que el “monto resultante de todas las sumas de dinero que, por capital , intereses y/o cualquier otro concepto, EL DEUDOR esté debiendo a MARÍA CLARA QUINTERO DE MORALES”, al revisar se advierte que el deudor solo recibió de parte del acreedor la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000,) y además los intereses que el acreedor cobro fue a la suma de cuatro (4%) mensual, por concepto

LUZ MARINA GARZON RODRIGUEZ
ABOGADA
Calle 12 B No. 9- 20. Oficina 409 Celular 3102391707

de intereses de plazo, mismos que configuran usura al tenor del artículo 305 del C. Penal.

En este caso particular, se advierte que al haberse entregado en mutuo la suma de SESENTA MILLONES (\$60'000.000,) y al haberse llenado el pagaré por suma superior como aquí aconteció que le incrementó la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000), con ello, se contravino las instrucciones impartidas por el deudor, por cuanto le esta proscrito al acreedor incrementar como capital intereses, máxime que existe usura, Por cuanto se cobraron intereses de plazo a la tasa del 4% y al haber prestado la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000.MCTE.) y resultar el pagaré, llenado en su espacio en blanco por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000.MCTE.), de ello se infiere de manera diáfana que se contravinieron las instrucciones impartidas por el deudor, si bien es cierto, que para poder poner en circulación el título valor, el tenedor deberá llenarlo en sus espacios en blanco, también lo es, que tiene que someterse a lo autorizado en la carta de instrucciones y en ninguna de las pretensiones ni en los hechos, el acreedor individualizó el capital e intereses por lo cual la orden de pago no puede nacer a la vida jurídica.

Explicaciones suficientes, para solicitar, conforme a las,

PETICIONES:

1. REVOCAR la orden de pago, por cuanto el documento del cual deriva el pago, no cumple los requisitos que exige la Ley Mercantil para de él acceder a la orden de pago solicitada.
2. Sírvase, reconocerme personería, atendiendo el poder otorgado por mi cliente, para actuar en su nombre y representación.
3. En caso de negar el recurso principal, conceder el subsidiario de apelación.

ANEXOS:

Me permito anexar el poder conferido para actuar.

NOTIFICACIONES:

La demandante: en la dirección física y electrónica registrada en la demanda.

La suscrita: correo electrónico, luzmarinagr2010@hotmail.com

LUZ MARINA GARZON RODRIGUEZ
ABOGADA
Calle 12 B No. 9- 20. Oficina 409 Celular 3102391707

Este es el correo registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que se me surtan las notificaciones judiciales.

Móvil: 3102391707

Mi cliente recibe notificaciones tanto física como electrónica, en las mismas que figuran en la demanda

Del Señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L.M.R.', written over a light gray rectangular background.

LUZ MARINA GARZÓN RODRÍGUEZ
C.C. No. 24.040.983 expedida Santana Boyacá
T. P. No. 101.802 del C. S. de la Judicatura.